



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 06 de julio de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 813

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS NIT 900780386

RAD: 2022-00086-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, el despacho inadmitió la demanda, entre otras, por las siguientes razones:

- 1.) El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, pero no se indicó el nombre de su representante legal.

2.) No se aportó prueba de la existencia y representación de la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Pues bien, dentro del término de ley la apoderada judicial demandante presentó escrito de subsanación indicando que no es posible acreditar ni aportar dicho certificado, al ser la demandada una ORGANIZACIÓN SINDICAL, a pesar de que fue solicitado mediante correo electrónico al Ministerio del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificando los anexos aportados a la subsanación, se tiene que efectivamente existe prueba de la solicitud realizada ante tal ente por parte de la entidad demandante, así las cosas y atemperándonos en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., el Juzgado ordenará librar oficio al Ministerio del Trabajo para que certifique la información y, remita copia del certificado existencia y representación de la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS a costa del demandante en el término de cinco (5) días.

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

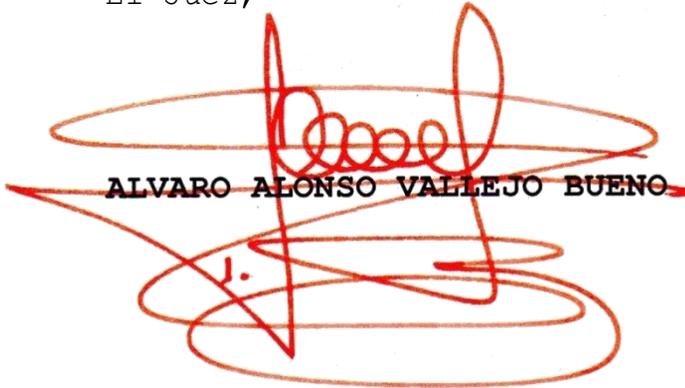
RESUELVE:

1°. **OFICIAR** al Ministerio del Trabajo para que remita copia del certificado existencia y representación de la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS a costa del demandante en el término de cinco (5) días.

2°. Una vez se allegue copia del certificado enunciado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

**El auto anterior se notifica hoy
11 DE JULIO DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 06 de julio de 2022.



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 811

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS ASOGREMISALUD NIT 900585259

RAD: 2022-00084-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra ASOGREMISALUD, identificada con NIT 900585259, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, el despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- 1.) El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra ASOGREMISALUD, pero no se indicó el nombre de su representante legal.

2.) No se aportó prueba de la existencia y representación de ASOGREMISALUD ni de PROTECCIÓN S.A., tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Pues bien, dentro del término de ley la apoderada judicial demandante presentó escrito de subsanación indicando que no es posible acreditar ni aportar dicho certificado, a pesar de que fue solicitado mediante correo electrónico al Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificando los anexos aportados a la subsanación, se tiene que efectivamente existe prueba de la solicitud realizada ante tal ente por parte de la entidad demandante, así las cosas y atemperándonos en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., el Juzgado ordenará librar oficio al Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social para que certifique la información y, remita copia del certificado existencia y representación de ASOGREMISALUD a costa del demandante en el término de cinco (5) días.

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

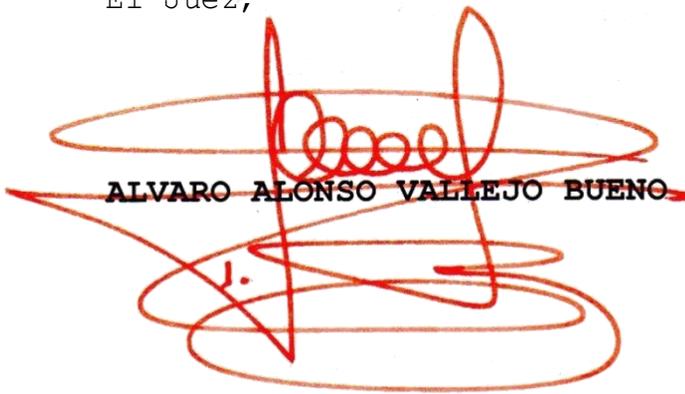
RESUELVE:

1°. **OFICIAR** al Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social para que remita copia del certificado existencia y representación de ASOGREMISALUD a costa del demandante en el término de cinco (5) días.

2°. Una vez se allegue copia del certificado enunciado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

**El auto anterior se notifica hoy
11 DE JULIO DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvasse Proveer. Cartago Valle del Cauca, 06 de junio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.810**

REF: Ejecutivo Laboral de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CESAR AUGUSTO RAMIREZ OSSA.

RAD: 2015-00228-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de escrito que antecede presenta memorial en el que solicita la entrega de los títulos judiciales N° 469780000017967 por valor de \$174.419,97, 469780000052141 por \$27.888 y 469780000057891 por valor de \$49.801, los que deberán ser consignados con abono en cuenta.

Teniendo en cuenta la solicitud se procedió a verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., y se estableció que los títulos 469780000017967 y 469780000052141 ya fueron consignados a favor de la entidad demandante con abono a cuenta el pasado 06 de julio de la anualidad que avanza, tal como se observa a continuación:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46978000017967
NÚMERO PROCESO	76147310500220150022800
FECHA ELABORACIÓN	22/02/2016
FECHA PAGO	07/07/2022
CUENTA JUDICIAL	761472032002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 174.419,97
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO CON ABONO A CUENTA
OFICINA PAGADORA	30 BANCA VIRTUAL - BOGOTA - BOGOTA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	06/07/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8001443313
NOMBRES DEMANDANTE	CESANTIAS PORVENIR
APELLIDOS DEMANDANTE	A
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	75089786
NOMBRES DEMANDADO	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS DEMANDADO	RAMIREZ
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	8001443313
NOMBRES BENEFICIARIO	PORVENIR
APELLIDOS BENEFICIARIO	S.A.
NO. OFICIO	2022000021
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600343137
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO
APELLIDOS CONSIGNANTE	DAVIVIENDA

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469780000052141
NÚMERO PROCESO	76147310500220150022800
FECHA ELABORACIÓN	25/05/2021
FECHA PAGO	07/07/2022
CUENTA JUDICIAL	761472032002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 27.888,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO CON ABONO A CUENTA
OFICINA PAGADORA	30 BANCA VIRTUAL - BOGOTA - BOGOTA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	06/07/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8001443313
NOMBRES DEMANDANTE	PORVENIR SA
APELLIDOS DEMANDANTE	PORVENIR SA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	75089786
NOMBRES DEMANDADO	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS DEMANDADO	RAMIREZ OSSA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	8001443313
NOMBRES BENEFICIARIO	PORVENIR
APELLIDOS BENEFICIARIO	S.A.
NO. OFICIO	2022000022
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600073354
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Así las cosas, en lo que concierne a esos títulos se negará su entrega por cuanto la misma ya se materializó.

Ahora en lo que concierne al título 469780000057891 por valor de \$49.801, el mismo se encuentra pendiente de pago, en consecuencia, se accederá a su pago a través de abono en la cuenta corriente que posee la entidad demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A., y que corresponde al número 300700003647.

En mérito de lo expuesto, se,

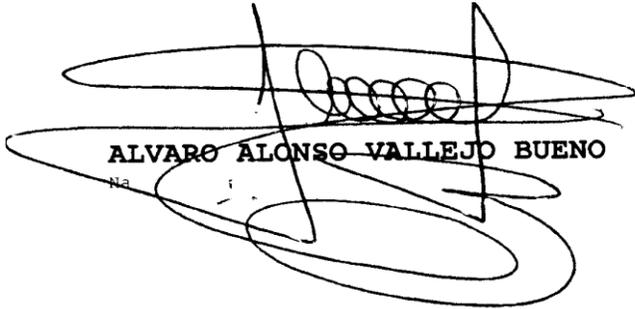
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial número 469780000057891 por valor de \$49.801, a favor del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo cual se hará con abono en la cuenta corriente que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia S.A., y que corresponde al número 300700003647.

SEGUNDO: NEGAR LA ENTREGA de los títulos judiciales 469780000017967 y 469780000052141, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 07 de julio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 814

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS CARGAS Y ENVIOS CJ - NIT 901395465

RAD: 2022-00087-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra la empresa CARGAS Y ENVIOS CJ, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, el despacho inadmitió la demanda, no obstante, y dentro del término de ley se subsanaron los yerros encontrados.

Así las cosas y al encontrarse subsanada la demanda se dirá que PROTECCIÓN S.A., requirió a la entidad demandada mediante carta de fecha 14 de enero de 2022¹ para que pagara los aportes dejados de cancelar los cuales

¹Folio 05 y ss de los anexos de la demanda de este expediente.

ascienden a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.165.712) por concepto de capital de la obligación y por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$226.800) por intereses moratorios a corte 4/5/2022.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente:

CARGAS Y ENVIOS CJ., tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual.

El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 14 de enero de 2022, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la

reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus

cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No 800.138.188-1 y en contra CARGAS Y ENVIOS CJ., NIT 901395465, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
GONZALEZ ALVAREZ, con cedula de ciudadanía No. 16.231.200	2021 06 en cuantía de \$ 145.364.
	2021 07 en cuantía de \$ 145.364
	2021 08 en cuantía de \$ 145.364
	2021 09 en cuantía de \$ 145.364
	2021 10 en cuantía de \$ 145.364
	2021 11 en cuantía de \$ 145.364

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
PELAYO JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 27.633.390	2020 09 en cuantía de \$ 140.448
	2020 10 en cuantía de \$ 140.448

	2020 11 en cuantía de \$ 140.448
	2021 11 en cuantía de \$ 145.364

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
PIEDRAHITA CORRALES, con cedula de ciudadanía No. 1.088.249.329	2021 05 en cuantía de \$ 145.364
	2021 07 en cuantía de \$ 145.364
	2021 09 en cuantía de \$ 145.364
	2021 10 en cuantía de \$ 145.364
	2021 11 en cuantía de \$ 145.364

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

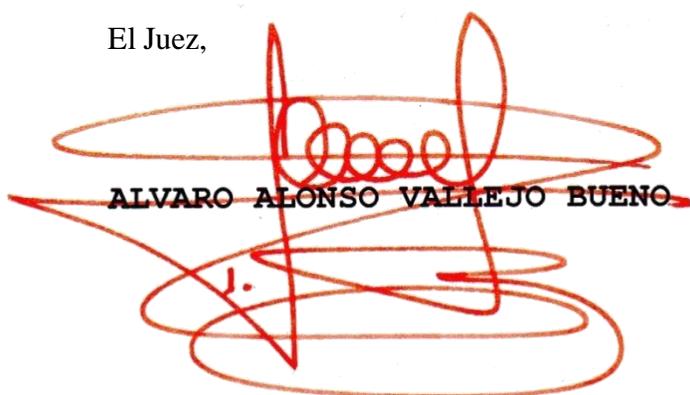
3°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante,

atendiendo lo pertinente de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación electrónica.

4°. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá, T.P No. 351.727 del C.S. de la J., actuando en calidad de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 11 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 24 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 825

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YENY ALEJANDRA CASTRO GIRALDO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00092-00.

Cartago, Valle, Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones subsidiarias primera y segunda relativas a que se declare que el menor Jerónimo Motato Castro sea beneficiario del 100% de la pensión de sobrevivientes, así como las subsidiarias primera y segunda condenatorias, carecen de fundamento fáctico, por lo que deberá redactarse nuevos hechos en los que se haga mención a estas pretensiones o excluir esos pedimentos.

b) Deberá dirigir la demanda y el memorial poder al Juez Laboral del Circuito de Cartago, por cuanto se observa que se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Pereira, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

c) Pese a que obra título del capítulo COMPETENCIA Y CUANTIA, ésta última no se encuentra determinada, por lo que deberá indicar cual es la cuantía del proceso al tratarse de una pensión de sobrevivientes, de conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

d) De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 24 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 827**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANY ANDREA TASAMA GIRALDO. **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2022-00095-00.

Cartago, Valle, Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe una contradicción entre el hecho 2 de la demanda y la pretensión primera en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral que se pretende probar, por cuanto en el fundamento fáctico referido hace alusión a la fecha del 15 de julio de 2014 mientras que en la pretensión se describe la fecha 15 de junio de 2014, por lo que deberá establecer la fecha exacta del extremo cronológico.

b) En la pretensión quinta el apoderado judicial solicita indemnización por despido injusto desde el 2 de febrero de 2015, sin que esta fecha sea la señalada como extremo inicial de la relación laboral, por lo que deberá aclarar esta inconsistencia.

c) El correo electrónico de la entidad demandada que se encuentra descrito en el capítulo de notificaciones no es el mismo que se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda ni al que se remitió la demanda con sus anexos, por lo que deberá corregir el mismo.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor

comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Junio 29 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO y a cargo de la entidad demandada:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 1.000.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 6 hoja 6).....	\$ 11.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 6 hoja 15).....	\$ 11.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$. 1.000.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$. <u>2.023.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 830**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2019-00169-00

Cartago Valle, Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de ésta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y las segundas se fijaron en sentencia de segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

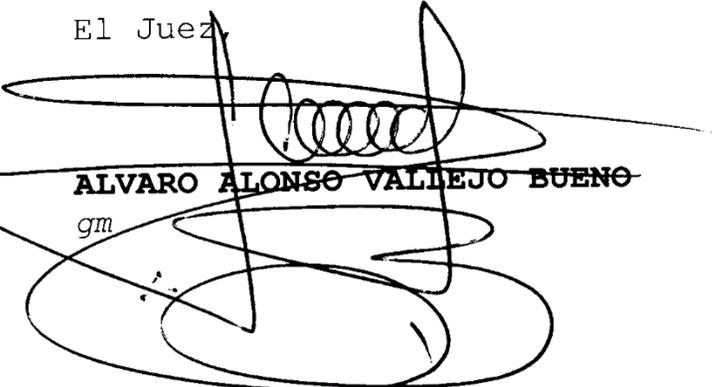
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$. 1.023.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$. 1.000.000,00
TOTAL.....	\$. <u>2.023.000,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADOR DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO en la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$2.023.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO _____